

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0015/2018
La Paz, 18 de enero de 2018

VISTOS:

Que estando vencido el plazo probatorio dispuesto por la ANH mediante Auto de Clausura de periodo probatorio, de 08 de julio de 2014, corresponde en consecuencia dictar la presente resolución administrativa;

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) es el Ente Regulador de las actividades del sector hidrocarburos según lo dispuesto por el art. 365 de la Constitución Política del Estado, el que tiene la atribución de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos de conformidad con el art. 25 inciso k) de la Ley N° 3058 de hidrocarburos.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente regulador en todas las actividades hidrocarburíferas señaladas por el artículo 31 de la Ley N° 3058 de hidrocarburos, debiendo en las mismas ejercer sus facultades de regulación, control, supervisión y fiscalización de las mismas en virtud del artículo 365 de la CPE y el artículo 1 de la Ley N° 1600 del SIRESF

Que el artículo 10 inc. b) del Decreto Supremo N° 24504, establece que es función de la ANH dictar resoluciones (administrativas) sobre las materias de su competencia, tal como se encuentra señalado por el artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la atribución de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos a todos los sujetos que realicen las actividades hidrocarburiferas, según lo dispuesto por el inciso k) del artículo 25 de la Ley N° 3058.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico DRC 2167/2010, de 28 de octubre de 2010, señala que la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS TRINIGAS presentó observaciones técnicas durante la inspección realizada para renovar su licencia de operación, en razón de ello la ANH emitió la nota ANH 6871 DRC 2554/2010, a través de la cual instruyó a la DISTRIBUIDORA DE GAS TRINIGAS “remitir los requisitos establecidos en el artículo 51 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas, a efectos de normar a 15 m la distancia de un ambiente y los servicios secundarios respecto del depósito de garrafas”.

Que el incumplimiento por parte de la DISTRIBUIDORA DE GAS TRINIGAS a la instrucción contenida en la nota ANH 6871 DRC 2554/2010, ha sido confirmada por el Informe Técnico DRC 2220/2011, de 26 de septiembre de 2011, debido a que el mismo concluye que la empresa *“ha sufrido modificaciones sin autorizaciones emitidas por el Ente Regulador en los años 2003, 2005 y 2007, incumpliendo de esta forma el artículo 50 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas (instrucción emitida mediante nota ANH 6871 DRC 2554/2010)”.*

Que la ANH mediante Auto de Cargo de 06 de octubre de 2011, inicia proceso administrativo sancionador contra la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS TRINIGAS, por ser presunta responsable de no dar cumplimiento a la instrucción impartida por la ANH.

Que la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS TRINIGAS responde el auto de cargo, mediante memorial recepcionado el 30 de octubre del 2012, en el que señala lo siguiente:

- A.** Existen observaciones a la infraestructura (...) por lo cual debemos demoler dos ambientes, por no cumplir con el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas.

B. A nombre de mi representante, debo justificar, la mora en la efectivización y adecuación de las construcciones al Reglamento antes mencionado, debido que los dos ambientes a ser demolidos son de hormigón y ladrillo, cuya solidez afecta su demolición, pero sin embargo es voluntad nuestra, de manera formal, allanarnos a las recomendaciones técnicas impartidas por la ANH, por lo que respetuosamente impetraremos la otorgación de un término fatal y perentorio de 30 días computables a partir de la fecha para adecuarnos a dicha normativa.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0015/2018

Página 1 de 3

Que la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS TRINIGAS acompaña en calidad de prueba documental los siguientes documentos:

- Fotocopia simple de la Lista de Observaciones de la Inspección Técnica para la renovación de Licencia de Operación - DISTRIBUIDORA DE GAS TRINIGAS - 2007.
- Fotocopia simple del Auto de cargo de 06 de octubre de 2011.
- Fotocopia simple de Testimonio de Poder N° 840/2012, otorgado ante Notario de Fe Pública N° 8, a cargo de la Dra. Cinthia R. Gumucio de Villavicencio.

Que la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS TRINIGAS se apersona nuevamente al proceso mediante memorial recepcionado el 14 de febrero de 2013, a través del cual acompaña en calidad de prueba lo siguiente:

- Plano de instalación sanitaria y eléctrica del proyecto de construcción de la planta distribuidora de GLP.
- Dos planos de construcción de la planta distribuidora de GLP.

Que la ANH en fecha 05 de junio de 2014 notificó el Auto de Apertura de Término Probatorio de 28 de mayo de 2014, a través del cual se dispuso la apertura del plazo de probatorio de 20 días hábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Dicho plazo probatorio fue clausurado mediante Auto de Clausura de 08 de julio de 2014, mismo que fue notificado a la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS TRINIGAS en fecha 12 de julio del 2014.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas ha establecido con relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte y manipuleo durante el transporte y su comercialización la Planta Distribuidora de GLP debe cumplir con las previsiones de la Norma Boliviana N° NB-441-90; esta norma ha establecido en su acápite 6.2 inciso 6.2.1. que *“Las oficinas estarán ubicadas a una distancia mínima de 15 m de la plataforma de almacenamiento, medida horizontalmente, entre los puntos más próximos de las proyecciones verticales.”*, distancia mínima que de acuerdo al Informe Técnico 2167/2010 y al Informe Técnico 2220/2011 la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS TRINIGAS no cumple, debido a que existe unos ambientes a 9.60 m. de la plataforma de garrafas.

Que dicho incumplimiento género que la ANH emita la nota ANH 6871 DRC 2554/2010, a través de la cual instruyó a la DISTRIBUIDORA DE GAS TRINIGAS *“remitir los requisitos establecidos en el artículo 51 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas, a efectos de normar a 15 m la distancia de un ambiente y los servicios secundarios respecto del depósito de garrafas en un plazo máximo de 45 días según lo solicitado en su nota con código de barras 728499, bajo apercibimiento de aplicar el inciso d) del artículo 50 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas”*, de lo siguiente se tiene que no se ha instruido la demolición o subsanación de la distancia mínima, en concreto se instruyó a la empresa presentar los requisitos previstos por el artículo 51 del referido Reglamento.

Que la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS TRINIGAS reconoce de manera textual que la observación técnica respecto de la distancia mínima de 15 m. desde la plataforma de almacenamiento hasta los ambientes; no obstante de ello la empresa solicitó un plazo perentorio de 30 días a objeto de adecuar sus instalaciones a la referida normativa y así cumplir con la distancia mínima, sin embargo es pertinente aclarar que la empresa no se encuentra dentro de un procedimiento de intimación, la ANH no emitió ninguna intimación para que la empresa subsane o realice la demolición de los ambientes para así cumplir con la distancia mínima, por el contrario la ANH inicio un procedimiento administrativo sancionador por ser la referida empresa presunta responsable de incumplir la instrucción contenida en la nota ANH 6871 DRC 2554/2010, consistente en presentar los requisitos previstos por el artículo 51 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas. En virtud de lo señalado no correspondía la otorgación de un plazo debido a que no estamos dentro de un procedimiento de intimación y mucho

menos el análisis de los planos de instalación sanitaria, eléctricos y de construcción debido a que estas pruebas de descargo son impertinentes porque los mismo no proporcionan ningún elemento que desvirtúe el incumplimiento por parte de la referida empresa de la instrucción contenida en la nota ANH 6871 DRC 2554/2010.

Que con relación al incumplimiento de la instrucción contenida en la nota ANH 6871 DRC 2554/2010, la empresa no ha vertido ningún tipo de argumento y mucho menos ha ofrecido prueba de descargo que desvirtúe que la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS TRINIGAS incumplió la referida instrucción de presentar los requisitos previstos por el artículo 51 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas; asimismo sobre el particular el informe técnico DCD 2459/2012 con relación a la instrucción contenida en la nota ANH 6871 DRC 2554/2010 señala lo siguiente:

- Que la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS TRINIGAS en fecha 25 de octubre de 2010 presentó solicitud de autorización de modificación de instalaciones.
- Que la documentación ingresada con la solicitud de autorización de modificación de instalaciones ingresada el 25 de octubre de 2010, fue revisada y devuelta en dos ocasiones, la última vez con Formulario de Observaciones Técnicas en fecha 26 de mayo de 2011 y a la fecha la documentación no fue reingresada.

Que en virtud de lo señalado precedentemente se tiene que la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS TRINIGAS ha incumplido la instrucción contenida en la nota ANH 6871 DRC 2554/2010 al no haber presentado los requisitos previstos por el artículo 51 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas; al respecto el artículo 50 del referido Reglamento señala que la Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia podrá ser anulada por la siguiente causal “d. *No dar cumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendencia*”, en consecuencia ante el incumplimiento por la referida empresa a la instrucción contenida en la nota ANH 6871 DRC 2554/2010, corresponde declarar probado el cargo formulado mediante Auto de Cargo de 06 de octubre de 2011 y por consiguiente imponer la correspondiente sanción.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 0279/2017, de 23 de noviembre de 2017:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara probado el cargo formulado contra la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS TRINIGAS mediante Auto de Cargo de 06 de octubre de 2011, por haber incurrido con su conducta en la causal establecida en el inciso d del artículo 50 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas, al no haber dado cumplimiento a la instrucción de presentar los requisitos previstos por el artículo 51 del referido Reglamento, instrucción contenida en la nota ANH 6871 DRC 2554/2010.

SEGUNDO.- Imponer la sanción de anulación de la Licencia de Operación de la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS TRINIGAS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas.

Regístrate, notifíquese y archívese.

Abog. L. Antonio Koseovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Jaime Benito Cepeda Aguilera
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE
PROCESOS SANCIONATORIOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS